

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo de responsabilidad civil contractual de **HENRY OSWALDO ZUTTA ORTEGA** y **ROSA IRENE PANTOJA ROSERO** contra **BIMBO DE COLOMBIA S.A.**

Radicado: 2019-00434

Asunto: Escrito de excepciones previas

61578 46-000-119-078-28
JUZGADO 36-CIVIL-9-CIR-28

*Agnes
nep*

DIEGO FELIPE PULIDO BELTRÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.815.119 de Bogotá D.C, y portador de la tarjeta profesional de abogado número 328.595 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **BIMBO DE COLOMBIA S.A.** (en adelante “Bimbo”), de la manera más respetuosa y dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto, me permito presentar **EXCEPCIONES PREVIAS** a la Demanda instaurada por el señor de **HENRY OSWALDO ZUTTA ORTEGA** (en adelante “Henry Zutta”) y la señora **ROSA IRENE PANTOJA ROSERO** (en adelante “Rosa Pantoja”) (conjuntamente los “Demandantes”), en contra de mi representada, lo cual procedo a hacer en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El día 26 de julio de 2019, los Demandantes presentaron su Demanda de Responsabilidad Civil Contractual (en adelante la “Demanda”), sin embargo, la misma no fue admitida y, mediante auto del 6 de agosto de 2019, el Despacho requirió a los Demandantes para subsanarla.

Presentado el escrito de subsanación, el 27 de agosto de 2019, el Despacho admitió la Demanda y concedió a mi representada el término de veinte (20) días para contestarla. Una vez notificada por aviso, el 30 de septiembre de 2019, mi representada interpuso un recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra del auto admisorio de la demanda, interrumpiendo así el término para presentar el escrito de Excepciones Previas.¹

Mediante auto del 7 de noviembre de 2019, notificado por estado el 8 del mismo mes y año, el Despacho negó el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación presentado por Bimbo en contra del auto admisorio de la Demanda, empezando a correr el término de 20 días para presentar el escrito de Excepciones Previas, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso², el día 12 de noviembre de 2019.

Adicionalmente, debe ponerse de presente que con ocasión del paro nacional convocado para los días 21 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, en dichas fechas el Despacho estuvo cerrado, no prestó servicio al público y no corrieron términos, de conformidad con lo dispuesto por el último inciso del artículo 118 del Código General del Proceso.³ En esa medida, este escrito de Excepciones Previas se presenta oportunamente hoy 11 de diciembre de 2019.

¹ Artículo 118. (...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...).”

² Artículo 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda (...).”

³ “Artículo 118. (...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

II. PLANTEAMIENTO

1. De la manera más respetuosa, solicito al Despacho declarar como probadas las excepciones previas que formulo a continuación, dentro de la oportunidad y forma establecida en el artículo 101 del Código General del Proceso (en adelante el "C.G.P.").
2. Específicamente, solicito al Despacho declarar probadas las siguientes excepciones previas, en los términos del artículo 100 del C.G.P.:
 - a. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.
 - b. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – Los hechos y el juramento estimatorio no cumplen con los requisitos consagrados en el C.G.P.
3. En atención a lo anterior, solicito al Despacho que, una vez acreditado cualquier hecho que demuestre la existencia de las excepciones propuestas, proceda a declarar probada la excepción correspondiente, conforme al artículo 101 del C.G.P.

III. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

4. La demanda presentada por Henry Zutta y Rosa Pantoja, no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., situación que debe conllevar a la prosperidad de las siguientes excepciones previas y rechazo de la misma. Veamos:

A. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P., las pretensiones de varios demandantes podrán acumularse en una demanda cuando:

"Artículo 88. Acumulación de Pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...)

***También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes** o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.***
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.***
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.***
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.***

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado." (Énfasis añadido).

6. En el caso que nos ocupa tenemos que en una misma demanda se presentan pretensiones de varios demandantes, el señor Henry Zutta y la señora Rosa Pantoja sin que se cumplan los requisitos previstos en la norma antes transcrita.
7. En efecto, en el caso concreto, las pretensiones de los Demandantes no provienen del mismo objeto, no tienen una relación de dependencia y no se sirven de las mismas

pruebas. La demanda, en este caso, debía cumplir con alguno de los requisitos en mención pero los mismos no se cumplieron.

8. Como es de conocimiento de este Despacho, el 19 de marzo de 2010, Henry Zutta le presentó a Bimbo una Oferta Mercantil de Servicios de Distribución de fecha 26 de octubre de 2009, la cual fue aceptada por Bimbo el 23 de marzo de 2010. Posteriormente, el 14 de abril de 2011, Rosa Pantoja le presentó a Bimbo una Oferta Mercantil de Servicios de Distribución de fecha 5 de abril de 2011, la cual fue aceptada por Bimbo el 15 de abril de 2011 (en conjunto las "Ofertas").
9. En el caso en concreto los Demandantes pretenden hacer pasar las Ofertas como si hubiesen dado lugar a uno solo contrato o relación comercial, lo cual se aleja de la realidad. Al no ser las Ofertas, ni las relaciones comerciales derivadas de las mismas. una unidad, las pretensiones respecto de cada relación comercial tienen que diferenciarse. Sin embargo, los Demandantes no realizaron el anterior ejercicio y, de forma antitécnica y alejada de la realidad negocial formularon pretensiones en las que se entremezclan injustificadamente las relaciones comerciales ejecutadas por cada uno de los Demandantes.
10. Es de resaltar que, a pesar de que, cada uno de los contratos ejecutados fue uno de Distribución, no puede errar el Despacho en calificar los mismos como uno solo, cuando de una simple lectura se deriva que las partes en cada relación no fueron las mismas.
11. De lo anterior, es evidente que las pretensiones de los Demandantes no provienen de la misma causa y no versan sobre el mismo objeto, en tanto que cada contrato tiene una independencia jurídica y de ellos no se deriva su coligación con los restantes.
12. De igual manera, no existe relación de dependencia en tanto que los derechos de cada uno de los Demandantes respecto de su correspondiente contrato con mi representada, en nada afectan los derechos de su coparte; ni la existencia de un derecho a favor de uno de ellos, da lugar a la existencia de un derecho de su coparte.
13. Es evidente que las relaciones contractuales existentes versaban sobre diferentes relaciones comerciales completamente independientes, y, por tanto, los conflictos derivados de cada una de estas relaciones que deben ser resueltos de manera individual por los respectivos jueces competentes en el asunto y las partes legitimadas por activa para tal efecto.
14. Al no existir una relación de dependencia entre cada uno de los Demandantes, ni entre las relaciones comerciales ejecutadas por Bimbo con cada uno de ellos, la ejecución de la oferta mercantil de servicios del Sr. Zutta, en nada afecta o beneficia la ejecución de la oferta mercantil de servicios de la Sra. Pantoja.
15. Los derechos que se deriven de la relación entre Bimbo y el Sr. Zutta, no da lugar ni existencia o reconocimiento de un derecho en favor de la Sra. Pantoja con ocasión de la ejecución de su relación contractual, ni viceversa.
16. Ciertamente, en la medida en que cada uno de los contratos tiene unos hechos particulares e independientes, así como unos intervinientes diferentes, resulta imposible considerar que las pruebas de cada una de estas relaciones contractuales también constituyen una prueba para las otras relaciones restantes.
17. En el hipotético caso que este Despacho considere que los requisitos mencionados para la acumulación de pretensiones con diferentes Demandantes se cumplen a cabalidad, que no es el caso, es de resaltar que, de igual manera, los Demandantes desconocieron el numeral 2 del artículo 88 del C.G.P. el cual establece:

A

“2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.”

18. Así se evidencia al revisar pretensiones tales como la primera, tercera y cuarta en la que de manera simultánea se plantean como principales pretensiones que se excluyen entre sí.
19. De la primera pretensión se extrae el siguiente acápite: *“Que se declare que entre los señores Henry Oswaldo Zutta Ortega y Rosa Irene Pantoja Rosero de una parte y de otra de la empresa Bimbo de Colombia S.A. existió un contrato de agencia comercial, suscrito desde el primero (01) de enero de dos mil cinco (2005) y fue terminado unilateralmente por parte de la empresa demandada Bimbo de Colombia S.A. el veintiséis (26) de octubre de 2009”*. (Énfasis añadido).
20. Ahora bien, la tercera pretensión de la demanda establece lo siguiente: *“Que se declare que durante todo el tiempo de ejecución de los contratos celebrados entre las partes, los señores Henry Oswaldo Zutta Ortega y Rosa Irene Pantoja Rosero siempre fueron distribuidores de los productos de la demandada (...)”*. (Énfasis añadido).
21. Posteriormente, en la cuarta pretensión se solicita: *“Que se declare que la retribución económica de los señores Henry Oswaldo Zutta Ortega y Rosa Irene Pantoja Rosero como Distribuidores o como agentes (...)”*. (Énfasis añadido).
22. Como bien lo sabe el Despacho, la declaración de la existencia de un contrato de distribución conlleva consecuencias jurídicas y económicas muy diferentes a la declaración de un contrato de agencia.
23. Los Demandantes a lo largo de su demanda, solicitan fervientemente que se declare la existencia y ejecución de un contrato de agencia con Bimbo, para así poder obtener el pago de la cesantía comercial y la eventual indemnización equitativa. No obstante, en sus pretensiones acumulan como pretensiones igualmente principales, solicitudes de declaratoria de existencia de una relación de distribución.
24. La declaración de un contrato de distribución, o declarar que los Demandantes actuaron como distribuidores, automáticamente implica que no hay lugar al reconocimiento de una relación de agencia comercial y, por ende, tampoco del pago por concepto de cesantía comercial, ni el eventual pago correspondiente al concepto de indemnización equitativa.
25. En la manera en la que se redactaron las pretensiones antes citadas, se hace evidente la contradicción y exclusión de las pretensiones, en tanto que los Demandantes solicitan ser declarados ya sea como agente o distribuidor, sin mencionar que alguna de esas solicitudes sea subsidiaria a la otra, y el pago de la retribución económica propia del contrato de agencia.
26. Carece de todo sentido que los Demandantes en su pretensión tercera, soliciten a este Despacho que declare que fueron distribuidores, y que en el mismo escrito no yendo mucho más allá, soliciten a este Despacho que se les paguen las prestaciones económicas propias del contrato de agencia; cuando es evidente que la declaración del contrato de distribución es excluyente del pago de la cesantía comercial.
27. En atención a que los requisitos del artículo 88 del C.G.P. no se cumplen, las pretensiones de ambos Demandantes no debieron ser acumulados en la misma demanda, y, por ello, no se deben tomar una decisión respecto de los mismos en este proceso.
28. Por lo anterior, en los términos del artículo 100 del C.G.P., el Despacho debe declarar fundada la excepción previa de indebida acumulación de las pretensiones.

B. Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales

29. Dentro de los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82 del C.G.P., se encuentran los siguientes:

“Artículo 82. Requisitos de la Demanda Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. (...)”

30. En los términos de los numerales 5 y 7 del artículo en mención, son requisitos de la demanda que los hechos se presenten de manera clasificada y determinada, así como, incluir el juramento estimatorio en cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 206 del C.G.P.

a. Los hechos no se presentaron con los requisitos establecidos en la ley

31. Como viene de decirse, el artículo 82 del C.G.P. establece que los hechos en los cuales se fundamenta una Demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

32. De conformidad con la doctrina nacional, el cumplimiento de este requisito resulta indispensable, por cuanto son los hechos el fundamento de lo que se pretende mediante la demanda:

“(...) es de particular importancia determinar y clasificar adecuadamente los hechos, por cuanto son precisamente ellos, y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código. De ahí que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.”⁴ (Énfasis añadido)

33. Sin embargo, los Demandantes parece haber olvidado la importancia de este requisito. En efecto, los hechos en los cuales se fundamentó la demanda, son vagos, confusos, imprecisos, desordenados y se plantearon en total contravía de lo exigido en el artículo 82 del C.G.P. y, por tanto, no sirven de fundamento para las pretensiones solicitadas.

34. Este requisito, lejos de referirse a aspectos puramente formales, busca que el demandado pueda ejercer su derecho a la defensa, dando respuesta a cada uno de los hechos presentados en concordancia con las pretensiones solicitadas.

35. Pero, en este caso, se le imposibilita a mi representada ejercer su derecho de defensa, en tanto que la gran mayoría de los “hechos” contiene múltiples imprecisiones, apreciaciones subjetivas, transcripciones literales de documentos y, más gravoso aún, la demanda presenta varios hechos dentro de un mismo numeral, lo cual impide dar respuesta a cada hecho de forma precisa.

36. De igual manera, a través de su narración fáctica, los Demandantes pretenden hacer pasar tres relaciones contractuales totalmente diferentes como una sola, prácticamente

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Tomo 1, *Procedimiento Civil* (2009).

imposibilitándole a mi representada el poder referirse a cada uno de los contratos de manera independiente.

37. Los Demandantes no hacen un relato de los hechos siquiera coherente que muestre una línea de tiempo de la cual se desprenda lo que pretenden, donde tan sólo es evidente, la intención amañada, y si se quiere decir, malintencionada de los Demandantes, los cuales quieren acomodar la realidad de lo ejecutado para poder obtener unos beneficios de los cuales no se han hecho acreedores.

38. A modo de ejemplo el hecho **Cuarto** señala:

*“**Cuarto.** Con el inicio del nuevo contrato, la demandada dio lugar a unas instrucciones muy precisas, a saber: realizar la apertura del mercado en la zona, visitando a la mayor cantidad de clientes posibles para posicionar la marca BIMBO donde el Sr. **Henry Oswaldo Zutta Ortega**, actuaba como intermediario comercial entre la empresa y los clientes, realizando todas las actividades de presentación de la marca BIMBO, facturación, colocación de productos, exhibiciones, encuestas comerciales publicidad y mercadeo, esta labor de promoción se realizó de manera alternativa con la señora **Rosa Irene Pantoja Rosero**, hasta el mes de abril de 2017, dando cumplimiento a uno de los requisitos esenciales para la declaración de un contrato de agencia comercial, el cual corresponde a la estabilidad en el desarrollo de actividades de promoción continua del negocio del agenciado y no a un asunto en particular.”*

39. El hecho **Vigésimo** señala:

*“**Vigésimo.** Las cláusulas determinantes de la relación contractual contenían los siguientes lineamientos:*

Clausula 8.3. BIMBO COLOMBIA S.A. manifiesta que capacitará al distribuidor para el mercadeo de sus productos y forma de distribuirlos que deja ver que lo que quiere capacitar ya que este va a actuar en representación de BIMBO COLOMBIA S.A. y debe hacerlo según sus lineamientos es por eso que se habla de agencia y no de distribución ya que el fabricante en el contrato de distribución entrega el producto y se desentiende del mismo haciendo que el revendedor asuma toda la responsabilidad; circunstancia que en el presente contrato no se presentaba.

*Clausula 8.4. La jurisprudencia ha sostenido que el verbo rector que define la figura de la agencia comercial es la de promocionar y promover, en esta cláusula se menciona que el agente debe promover las ventas del producto; es con esta promoción que se adquieren los clientes luego de haber de terminado que le quedaran a **Bimbo de Colombia S.A.** con ocasión de las actividades y las labores realizadas por el agente en mención. Se denota la independencia que tiene el agente distribuidor agente con **Bimbo de Colombia S.A.**, por lo tanto, no se infiere que no se desliga jamás la actividad que el agente ejecuta. El objeto fundamental del contrato no es la reventa, característica esencial de la figura contractual de la distribución.*

La cláusula 9.7. determina que dentro de las obligaciones del distribuidor tener disposición de personal para atender los productos, como consecuencia de lo anterior tenemos el contrato de agencia mercantil supone que la empresa del agente cuente con una infraestructura y personal adecuado para ejecutar el contrato y poder promover el negocio del fabricante, también se encuentra en dicha cláusula 9.7 la obligación de proteger la marca del agente debe tener, y es consecuencia evidente del contrato de agencia ya que la labor del mismo es promover los negocios del fabricante y esto se colige de las obligaciones del “distribuidor” plasmadas en el contrato.

*Clausula 13.2 esta cláusula define las funciones que tiene el agente dentro del contrato diciendo que solo usara las marcas de BIMBO para la PROMOCIÓN DISTRIBUCIÓN Y VENTA de los productos. De nuevo utilizan el verbo rector de la figura contractual de agencia comercial: PROMOVER. Lo que se define es que la actividad no es una mera distribución como lo pretende hacer ver el contrato y por el contrario aplicando el contrato realidad se emana una agencia comercial, en la cual el agente es el representante de BIMBO y su patrimonio se ve incrementado por la labor de este. La clientela no es para el agente en cado de que se termine el contrato esta queda para **Bimbo Colombia S.A.**, ya que el agente ha realizado una labor de promoción de los productos posicionándolos en la zona autorizada por Bimbo de Colombia S.A., y de los productos que ellos especifican, de esta manera así los negocios no se perfeccionen, la labor de intermediación y posicionamiento si se ejecutó por parte de Henry Oswaldo Zutta Ortega.*

Con independencia de que se hubiera o no verificado, si se trata de un contrato de distribución no se entiende porque BIMBO le ofrecía al distribuidor los vehículos encargados de la distribución de sus productos a título de comodato precario, si este tipo de actuaciones no son propias de una mera reventa. Por el contrario, denota la intención de que el Distribuidor obre como representante del mismo al momento de realizar la promoción de sus productos.”

40. De la transcripción del anterior hecho, se puede evidenciar que los Demandantes no son claros a la hora de desarrollar su relato fáctico. En este numeral inician su narrativa comentando los lineamientos bajo los cuales se ejecutó el contrato, sin embargo, en medio de esta supuesta transcripción (i) realizan comentarios a las cláusulas del contrato; (ii) hacen apreciaciones subjetivas del mismo; (iii) resaltan supuestas actos realizados por ellos mismos; (iv) mencionan los elementos que componen el contrato de agencia; (v) manifiestan que los motivos por los cuales consideran que se ejecutó un contrato de agencia y no uno de distribución; y (vi) se refieren a sí mismos como agentes, distribuidores y agentes-distribuidores indistintamente (como si esta última clasificación fuera una categoría existente).
41. La narración ambigua de los hechos citados, además de antitécnica, constituye una seria vulneración al derecho de defensa de mi representada. En efecto, si no es claro cuáles actos fueron los que constituyeron la supuesta agencia comercial, cuando los mismos Demandantes se refieren a sí mismos como distribuidores, ¿cómo puede efectivamente mi representada defenderse de la demanda?
42. Como se evidenció de los hechos citados anteriormente, los mismos condensan más de 2 o 3 afirmaciones subjetivas, que además de no reunir los requisitos necesarios para ser considerados como “hechos”, le impiden a mi representada dar respuesta adecuada a los mismos.
43. En consecuencia, la exposición de los hechos, además de ser contraria a la ley y a la técnica procesal, dificulta la respuesta que debe dar mi representada a los mismos y, con ellos, se obstaculiza y vulnera gravemente su derecho de defensa, lo cual deja entrever que la formulación de la demanda en estas condiciones sólo puede ser interpretada como un acto de mala fe, pretendiendo los Demandantes generar confusión respecto del objeto de este proceso y obtener así la declaración de un contrato de agencia, cuando fue claro que lo que se ejecutó fue un contrato de distribución.
44. Por lo anterior, en los términos del artículo 100 del C.G.P., el Despacho debe declarar fundada la excepción previa de ineptitud de la Demanda por falta de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 referido estatuto.

b. El juramento estimatorio no cumple con los requisitos establecidos en la ley

45. Como bien se mencionó, el artículo 82 del C.G.P. establece que es mandatorio incluir el juramento estimatorio en la demanda.

46. Así, el artículo 206 del C.G.P. establece las características y requisitos con los que debe contar tal juramento, en los siguientes términos:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

47. En los términos del artículo en mención, todo demandante que pretenda el pago de un perjuicio patrimonial deberá, bajo la gravedad de juramento: (i) estimar la cuantía que pretende; (ii) razonar dicha estimación; y (iii) discriminar cada uno de sus conceptos. Todo lo anterior, para cada uno de los conceptos que pretenda.

48. El juramento estimatorio tiene una doble faceta, toda vez que, es tanto un medio de prueba en los términos del artículo 206 del C.G.P., como un requisito de la demanda en los términos del artículo 82 del C.G.P.

49. Ésta última norma en mención es clara en cuanto que todo tipo de perjuicio patrimonial, sin importar su fuente o modalidad, debe ser objeto de juramento estimatorio. Ello, porque la objeción al juramento se colige como un medio de defensa de todo demandado.

50. Por lo anterior, si el juramento estimatorio no está presentado en debida manera, es decir no está discriminado y razonado, el demandado no podría defenderse del mismo mediante su objeción. Lo mismo sucede, cuando no se allega prueba alguna del monto del juramento.

51. En el caso en concreto, los Demandantes pretendieron incluir en su escrito de demanda, una indemnización que no discriminaron, ni estimaron razonadamente en los términos de ley.

52. Así las cosas, resulta evidente que el pago que pretenden los Demandantes, en relación con la reparación contemplada en el inciso segundo del artículo 1324 del Código de Comercio, es una indemnización que debió ser jurada en forma razonada por parte de los Demandantes.

53. Sin embargo, los Demandantes omitieron por completo incluir el valor de la pretensión en comento, en su juramento estimatorio, motivo por el cual el mismo de ninguna manera cumple con los requisitos contemplados en el artículo 206 del Código General del Proceso.

54. De igual manera, el pago de la cesantía comercial, contemplado en el primer inciso del artículo 1324 del Código de Comercio, debió ser jurado en forma razonada y contar con los correspondientes soportes que dieran cuenta del por qué los Demandantes reclaman esa suma.

55. Resulta aún más tedioso para mi representada, el objetar el juramento estimatorio cuando los Demandantes argumentan, amañadamente, que el valor del mismo fue tomado del 18% de remuneración que supuestamente les otorgó mi representada, cuando ésta última, nunca les hizo pago alguno.

- 9
56. Los Demandantes, omitieron por completo presentar ante este Despacho, una demostración que apoyara la cifra presentada como supuesto juramento estimatorio, con el fin de que el mismo se rindiera sobre una estimación razonada de la cuantía de la demanda. La forma en la cual los Demandantes presentaron su supuesto juramento estimatorio, no contiene una sustentación razonada de las cifras que estiman.
 57. Ahora bien, la suma que los Demandantes pretenden es tan sólo una enunciación de cifras que carecen de cualquier justificación, y, que, únicamente obedecen a un juicio hipotético de los Demandantes, sin ningún asidero fáctico ni jurídico.
 58. Arbitrariamente, los Demandantes omitieron demostrar de dónde obtuvieron los valores que reclaman en el juramento estimatorio, lo cual resulta fundamental para efectos de que mi representada pueda objetarlo.
 59. En ausencia absoluta de descripción, discriminación conceptual y de soporte fáctico real, hace imposible que mi representada rebata en forma lógica y coherente tal estimación. En efecto, no se puede plantear una defensa respecto de una mera cifra que no contiene ningún tipo de razonamiento o explicación lógica.
 60. En tal sentido, la estimación presentada por los Demandantes incumple gravemente lo ordenado por los artículos 82 y 206 del C.G.P., y así lo debe declarar este Despacho en virtud del artículo 101 del C.G.P.

IV. SOLICITUD DE PRUEBAS

Para que sean tenidas como fundamento de las excepciones previas solicito se practiquen las siguientes:

A. Documentales

En los términos de los artículos 101 del C.G.P. y demás normas complementarias, sírvase tener en cuenta:

1. El escrito de demanda presentado por los Demandantes; y
2. Las pruebas documentales aportadas por mi representada con la contestación de la demanda.

B. Interrogatorios de parte

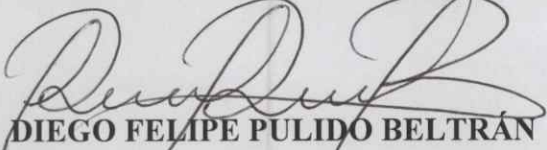
1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 198 y siguientes del C.G.P., respetuosamente solicito se sirva hacer comparecer ante el Despacho al señor **HENRY OSWALDO ZUTTA ORTEGA**, fijando fecha y hora para el efecto, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que, oralmente o en sobre cerrado, le formularé sobre los hechos de este proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 198 y siguientes del C.G.P., respetuosamente solicito se sirva hacer comparecer ante el Despacho a la señora **ROSA IRENE PANTOJA ROSERO**, fijando fecha y hora para el efecto, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que, oralmente o en sobre cerrado, le formularé sobre los hechos de este proceso.

V. SOLICITUD

En virtud de lo anteriormente expuesto solicito al H. Despacho se sirva **DECLARAR PROBADAS** las excepciones previas formuladas mediante el presente escrito y, en su lugar,

10
dar por terminado el presente proceso, condenando en costas y en agencias en derecho a los Demandantes y en favor de mi representada.

De la señora Juez, con toda atención y respeto,



DIEGO FELIPE PULIDO BELTRÁN

C.C. 1.020.815.119 de Bogotá

T.P. No. 328.595 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- ☐ 1. Se allegó escrito subscrito en tiempo
- ☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- ☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- ☐ 4. Venció el término traslado de Recursos de Reposición.
- ☐ 5. Venció el término de traslado conferido en el auto anterior.
La(s) parte(s) de pronuncio(aron) en tiempo; SI ☐ NO ☐
- ☐ 6. Venció el término probatorio
- ☐ 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados
No compareció publicaciones en tiempo SI ☐ NO ☐
- ☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior:
- ☐ 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- ☐ 10. Otro

Fecha: 14 ENE 2020

- Excepcion
Previa.

- No Se Corrio Traslado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00434-00

Previo a resolver las excepciones previas formuladas por el extremo demandado, se tendrá que resolver lo tendiente a la Demanda de Reconvención presentada.

Surtido dicho tramite se procederá por este Estrado Judicial lo pertinente al Art. 110 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Acrp

-3-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 004 hoy 20 de enero de 2020, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario